



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 904-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 904-2019-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de febrero de 2020. Las 11h57.-

VISTOS: Incorpórese a los autos: a) Escrito ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de enero de 2020, a las 16h41, suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, en representación del señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33; b) Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 013-2020-PLE-TCE, a realizarse el martes 04 de febrero de 2020, a las 11h00.

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2019, a las 23h48, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en diecisiete (17) fojas, y en calidad de anexos treinta (30) fojas, suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo quien indica ser patrocinadora del señor Paúl Carrasco Carpio, mediante el cual indica: *"El Recurso Ordinario de Apelación lo presento en contra de la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019, que niega la impugnación presentada por el compareciente ..."* (fs. 1 a 47 vta.)

2. Copia certificada del informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y del Acta de Sorteo No. 040-29-11-2019-SG, suscrito por la señorita Oficial Mayor y las señoras Secretarías Relatoras de los despachos de la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se procedió al sorteo electrónico de las causas comprendidas desde la 902-2019-TCE a la 905-2019-TCE, debidamente certificada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 48 a 49 vta.)

3. A la causa la Secretaría General, le asignó el número 904-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 904-2019-TCE

Contencioso Electoral, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 50)

4. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 02 de diciembre de 2019, a las 08h55, en cincuenta (50) fojas.

5. El 23 de diciembre de 2019, a las 15h40, la doctora Patricia Guaicha Rivera Jueza sustanciadora, dispuso:

"(...) PRIMERO.- En el plazo de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente auto, el ingeniero Paul Carrasco Carpio, COMPLETE el numeral 9 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto el recurso planteado no se encuentra con su firma; además en el mismo plazo dispuesto debe adjuntar la ratificación en original del patrocinio para instancia jurisdiccional otorgada por el recurrente a la abogada Ana Lamiña Rizzo. Se le recuerda al recurrente, que en período contencioso electoral todos los días y horas son hábiles; así como también que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el plazo señalado, se aplicará el inciso final de la norma reglamentaria citada.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto envíe a este Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas que guarda relación con la "... Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019..." (fs. 51 y vta.)

6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-1000-O de 23 de diciembre de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, comunica al ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio, Presidente del Movimiento Nacional Podemos, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 045 para las notificaciones respectivas. (f. 54)

7. El 23 de diciembre de 2019 con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-1001-O el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, notifica a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral el contenido del auto de 23 de diciembre de 2019, a las 15h40, dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera Jueza sustanciadora. (fs. 55 y 56)

8. El 24 de diciembre de 2019, a las 13h09 ingresó por Secretaría General el Oficio Nro. CNE-SG-2019-01040-Of de 24 de diciembre de 2019 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite "(...) el expediente íntegro que guarra (sic) relación con la resolución No. PLE-CNE-8-22-11-2019 de 22 de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 904-2019-TCE

noviembre de 2019, constantes en doscientas cuarenta y cinco (245) fojas útiles, con lo que se da por atendido su petitorio." (fs. 57 a 302)

9. El 24 de diciembre de 2019, a las 15h01, se presentó en Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (2) fojas suscrito por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio conjuntamente con la abogada Ana Lamiña Rizzo, por el cual indica dar cumplimiento a la providencia de 23 de diciembre de 2019, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora el 26 de diciembre de 2019, a las 14h36, según razón suscrita por la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora de este despacho. (fs. 304 y 305).

10. El 13 de enero de 2020, a las 11h11, la señora Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite la presente causa identificada con el número 904-2019-TCE. (fs. 308 a 309)

11. El 15 de enero de 2020, a las 10h27 ingresó por Secretaría General un escrito en tres (3) fojas suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, abogada patrocinadora del ingeniero Paúl Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, recibido en el despacho de la señora Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera los mismos día, mes y año a las 12h05, mediante el cual, en lo principal solicitó "...se vuelva a exhortar al accionado envíe de manera inmediata la siguiente documentación que no consta en el proceso...". (fs. 311 a 313 y vta.)

12. El 15 de enero de 2020, a las 15h40 se presentó en Secretaría General un escrito en una (1) foja, suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, abogada patrocinadora del ingeniero Paúl Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33, recibido en el despacho de la señora Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, los mismos día, mes y año a las 17h41, a través del cual solicitó "...se me facilite copias simples con sus respectivos anexos..." de la causa No. 904-201-TCE; "IMPUGNANTE" ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, respecto del recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019. (f. 316)

13. Mediante auto de 16 de enero de 2019, a las 15h11, la señora Jueza sustanciadora, dispuso:

PRIMERO.- El 13 de enero de 2020, a las 11h11, esta Juzgadora admitió a trámite la presente causa y, en lo principal, dispuso:

[...] **SEGUNDO.-** Se le recuerda al ingeniero Paul Carrasco Carpio, Represente Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, que el recurso ordinario de apelación, es un recurso contencioso electoral que se resuelve en mérito de los autos, conforme lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, no obstante, al amparo del artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito, Ecuador
www.tce.gub.ec



considerarlo necesario, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier tipo de información que contribuya con el esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento, en cualquier momento hasta antes de la resolución de la causa, por lo tanto, su solicitud de enunciación y petición de pruebas que constan dentro del acápite "VI" de su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, no se proveen.

En el escrito presentado, el peticionario a través de su abogada patrocinadora insiste a esta Jueza requiera al Consejo Nacional Electoral remita en copia certificada documentos que fueron solicitados en su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación; sin embargo esta autoridad reitera al compareciente lo señalado en la disposición segunda del auto de 13 de enero de 2020, las 11h11, por lo que deberá estar a lo indicado en el mismo.

SEGUNDO.- Conforme se solicita, a través de Secretaría General y a costa del peticionario, confiárase copias simples del expediente signado con el número 904-2019-TCE, el cual hasta la expedición del presente auto consta de cuatro (4) cuerpos en trescientas dieciocho (318) fojas. Para tal efecto deberá suscribirse la correspondiente acta de entrega-recepción respectiva. (fs. 319 y vta.)

14. El 22 de enero de 2020, a las 16h41, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja firmado por la abogada patrocinadora del señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, a través del cual solicita que "...para futuras notificaciones que se realicen dentro de la causa No. 904-2019-TCE, sean tomados en cuenta únicamente las siguientes direcciones electrónicas: podemosmovimientonacional@gmail.com; paulcarrascocarpio@gmail.com; gabylamirizzo@hotmail.com y Sumarecuador@protonmail.com"; así como la casilla contencioso electoral No. 045.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determina la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas;



En concordancia, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) establece:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 12 del Código de la Democracia, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia,

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio comparece en su calidad de Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, según se desprende de las copias notariadas de las Resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018; y, PLE-CNE-4-29-8-2018-T de 29 de agosto de 2018, en la que consta el registro de la Directiva Nacional de la mencionada Organización Política, consecuentemente el ahora Recurrente cuenta con legitimación activa para proponer el presente Recurso. (fs. 2 a 10)

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 904-2019-TCE

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

[...] Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

Concordante con la norma legal citada, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

Art. 50.- El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución No. PLE-CNE-8-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019, fue notificada al ingeniero Paúl Carrasco Carpio, Presidente Nacional del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33 y a su patrocinadora, abogada Ana Gabriela Lamiña, con oficio No. CNE-SG-2019-000969-Of, a través de los correos electrónicos señalados para el efecto y casillero electoral correspondiente, el 25 de noviembre de 2019, según se desprende de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (fs.65)

El recurso contencioso electoral, fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 28 de noviembre de 2019, a las 23h48, según se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 50)

En este contexto, el recurso planteado ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley, razón por la cual, una vez constatado que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1. En el escrito inicial, el ahora Recurrente, indica que comparece ante este Tribunal de Justicia Electoral e interpone "Recurso Ordinario de Apelación" fundamentado en los artículos 268, 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 50 y siguientes del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Manifiesta que el Recurso Ordinario de Apelación lo presenta en contra de la "...Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019, que niega la impugnación presentada por el compareciente, Paúl Carrasco Carpio, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista



33, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019..." relacionadas con la negativa a la asignación del fondo partidario permanente.

En el acápite "IV EXPRESAR DE MANERA CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA APELACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS, el recurrente indica:

[...]

4.1.- PLANTEAMIENTO CENTRAL DE LA APELACIÓN

El Movimiento Nacional Podemos, en tanto organización política tiene derecho al fondo partidario correspondiente al año 2019 por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas del Ecuador, Código de la Democracia, mismos que, según la referida norma, no requieren ser alcanzados en dos procesos electorales consecutivos, ya que aquella aplica tanto para partidos políticos como para movimientos políticos, sin distinción, desde la reforma realizada a dicho Código en 2010; así como por la interpretación que arroja el histórico del Consejo Nacional Electoral en la entrega del fondo partidario desde la referida reforma hasta la fecha, tiempo en el que ha aplicado solo el artículo 355, tanto a partidos como a movimientos políticos, dejando de lado, por inaplicables, los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, relativos a que los movimientos políticos deben alcanzar en dos procesos electorales consecutivos al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional, y dentro de un año cumplir con los requisitos establecidos para los partidos políticos, debiendo en esas circunstancias el Consejo Nacional Electoral hacer constar el monto destinado para esos movimientos políticos dentro del fondo partidario.

Por otro lado, el Consejo Nacional Electoral realiza una aplicación selectiva de su propia interpretación de las normas, ya que en la misma resolución PLE-CNE-10-3-10-2019 impugnada, al Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, y, al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutick, (sic) les está otorgando el fondo partidario sin que hayan obtenido al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional, en las dos últimas elecciones pluripersonales (2017 y 2019), y, sin que hayan completado en un año los requisitos establecidos en la ley para los partidos políticos; y, del mismo modo, les está otorgando el fondo partidario al Movimiento CREO, Creando Oportunidades y al Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, sin que hayan procedido en un año a completar los requisitos establecidos en la ley para los partidos políticos, es decir a estas organizaciones políticas no les exige cumplir los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, que sí lo hace con el Movimiento Nacional Podemos: inaudito y arbitrario por decir lo menos.

En la misma línea de análisis, el Consejo Nacional Electoral desde 2010, en que otorgó el primer fondo partidario desde la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, hasta la fecha, no ha emitido norma reglamentaria alguna, ni ha actuado en función de "reservar el monto [para fondo partidario] destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional", en el año que se realice la segunda elección; como tampoco ha emitido las normas ni ha actuado para que los partidos políticos que hayan cumplido esa primera condición, completen en un año los requisitos establecidos en el Código de la Democracia para los partidos políticos.



En el marco de los partidos políticos, a los que, en la resolución impugnada PLE-CNE 10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, ahora apelada, a los que debe aplicar el artículo 355 del Código de la Democracia, tampoco es fiel a la norma, ya que al Partido Socialista pretende otorgarle el fondo partidario en función de los asambleístas alcanzados en 2017 y sin que cumpla los requisitos en 2019. El artículo 355 del Código de la Democracia, salvo en el requisito número 1, los demás se calculan en función del último proceso electoral porque no se requiere que se cumplan en dos procesos electorales consecutivos.

El caso pone en cuestión varios problemas jurídicos derivados de la arbitraria actuación del Consejo Nacional Electoral que deben ser resueltos por el Tribunal Contencioso Electoral, para impedir que se cometa una injusticia contra el Movimiento Político Nacional Podemos, como también para impedir que se beneficie con dinero de los ecuatorianos a organizaciones políticas que no tienen derecho, en resumen esos problemas son:

1. El artículo 110 de la Constitución ha sido desarrollado en pro de los derechos de los movimientos políticos en el artículo 355 del Código de la Democracia, razón por la cual es el aplicable a los movimientos políticos y prevalece sobre los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia.
2. El Consejo Nacional Electoral en su histórico de otorgamiento de fondo partidario, desde la vigencia de la Constitución de la República 2008 y el Código de la Democracia generalmente, ha aplicado el artículo 355 y no los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia por estar en desuso, ser inaplicables y por contradecir el principio de progresividad de los derechos.
3. Precedentes administrativos y jurisprudenciales en el caso Pachakutik el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y el Tribunal Contencioso Electoral se han pronunciado indicando que prevalece el artículo 355 del Código de la Democracia.
4. El Consejo Nacional Electoral otorga el fondo partidario correspondiente al año 2019, al Movimiento Sociedad Unidad Más Acción, SUMA y al Partido Socialista Ecuatoriano, sin cumplir los requisitos exigidos en las elecciones pluripersonales del pasado 24 de marzo, para lo cual acude a grotescas falacias jurídicas, que distorsionan la lógica y ofenden la inteligencia de los sujetos políticos porque no tienen el menor sustento jurídico, evidenciando actuaciones de preferencia para unos y discriminación para otros que les están expresamente prohibidas, y, que por estar de por medio la entrega de recursos públicos el Consejo Nacional Electoral inclusive podría estar incurriendo en actos penados por la ley.
5. Colisión de principios: principio de igualdad, principio de seguridad jurídica, principio de jerarquía normativa, principio de promover las alianzas políticas, debido proceso, derecho a la defensa, derechos de participación que deben ser resueltos por el Tribunal Contencioso Electoral en función de las normas de interpretación de los derechos y supremacía constitucional que favorece los derechos, en este caso el de participación establecido en el artículo 61 de la Carta Magna.
6. La resolución apelada carece de motivación contraviniendo el derecho al debido proceso y a la defensa.

4.2.- EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EMITIÓ LA RESOLUCIÓN No. PLE CNE-8-22-11-2019 NEGANDO EL FONDO PARTIDARIO - 2019 AL MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS

La resolución apelada No. PLE-CNE-8-22-11-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019, niega la impugnación presentada por el suscrito a la



resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, del 31 de octubre de 2019, en la cual excluyó ilegalmente al movimiento político que represento de otorgarle el fondo partidario. La resolución apelada, en su parte resolutoria dice:

"Artículo 1.- Acoger el informe No. 284-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-1849-M de 21 de noviembre de 2019,

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Paúl Carrasco Carpio, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, en virtud de que se ha demostrado que el movimiento político al que el impugnante representa no cumple con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada al Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, el 5 de noviembre del 2019".

Con dicha resolución el Consejo Nacional Electoral se centra en que al Movimiento que represento le es aplicable el artículo 110 de la Constitución y 324 y 355 del Código de la Democracia, falacia jurídica fácilmente desmontable en esta apelación y comprobable con las pruebas que solicito se practiquen en tanto el Consejo Nacional Electoral no me ha entregado la información que le he requerido para demostrar mis razones jurídicas.

4.3.- PARA LA ENTREGA DEL FONDO PARTIDARIO A LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS PREVALECE LOS ARTÍCULOS 61.8 DE LA CONSTITUCIÓN Y 355 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, Y NO LOS ARTÍCULOS 110 DE LA CONSTITUCIÓN Y 324 Y 357 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.

En la resolución apelada el Consejo Nacional Electoral luego de citar el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución y antes de hacer copia textual de los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, afirma que el Movimiento Político que represento no se adecúa a dichas normas, señalando que:

"Conforme lo manifestado en memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3527-M, de fecha 12 de noviembre de 2019 que (...) el Movimiento Político Nacional Podemos; Lista 33, participó por primera vez en las Elecciones Seccionales el 24 de marzo de 2019, obteniendo el 3.2 por ciento de los votos válidos en esta elección, porcentaje determinado por la Dirección Nacional de Estadísticas para los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2019, en base a los resultados electorales". (sic)

Al decidir aplicar de manera selectiva al Movimiento que represento las normas invocadas por el Consejo Nacional Electoral para negar el fondo, dicho organismo está actuando en contra de la interpretación integral del ordenamiento jurídico y en contra de todos los precedentes existentes sobre prevalencia del artículo 355 del Código de la Democracia por sobre los artículos 324 y 357, además de desconocer que los derechos pueden ser desarrollados en las leyes y superar inclusive las premisas constitucionales, como ocurrió con el reconocimiento del derecho al fondo partidario para los movimientos políticos en igualdad de condiciones con los partidos cuando se reformó el artículo 355 del Código de la Democracia en 2010.

Sobre el artículo 110 de la Constitución de la República:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo al N3/ 49 y Portete
PAX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



La Constitución de la República en su artículo 11 señala que:

7.- El reconocimiento de los derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8.- El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública están obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares (...)."

Es decir la máxima del Estado Constitucional SON LOS DERECHOS, establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, pero pudiendo determinarse otros adicionales; su contenido debe ser desarrollado de manera progresiva a través de normas; una vez conseguidos esos derechos su menoscabo, anulación o regresión constituye un acto lesivo a la Constitución, teniendo el Estado la obligación de garantizarlos. En tal sentido, corresponde determinar si el fondo partidario para las organizaciones políticas es un derecho.

El artículo 110 de la Constitución habla de que los movimientos políticos pueden adquirir "iguales" derechos que los partidos políticos, aseveración que se hace dentro de la norma relativa al financiamiento de las organizaciones políticas, ergo el fondo partidario es un derecho de partidos y movimientos. Y lo es en función de que los ecuatorianos y ecuatorianas tenemos derechos de participación establecidos en el artículo 61 de la Constitución, siendo uno de ellos el derecho a:

"8.- Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten".

Si el derecho a la participación política de ecuatorianos y ecuatorianas incluye la militancia en los partidos políticos, todas sus actividades se convierten en derechos exigibles y justiciables para sus titulares quienes en correlato deben cumplir obligaciones, de tal manera que las actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como el funcionamiento institucional que son exclusivas del uso de los fondos públicos asignados por el Estado, en el caso, el fondo partidario, según el artículo 355 del Código de la Democracia, es un derecho de la organización política que hace posible el ejercicio de los derechos de sus militantes.

En esa línea el derecho está establecido en el artículo 61 de la Constitución que se ve menoscabado por lo indicado en el artículo 110 de la misma Carta Magna en el que se establecen normas de procedimiento para acceder al derecho, por tanto, aun siendo parte del mismo cuerpo normativo, la declaración del derecho tiene mayor jerarquía y prevalencia que lo procedimental, mucho más si esas reglas afectan el principio de igualdad establecido en el artículo 11 de la Constitución.



Esa garantía se desprende del artículo 424 de la Constitución de la República, cuyo segundo inciso establece:

"La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público" (negrita por fuera del original).

Nótese que en el precepto citado se establece que lo que prima es la norma más favorable a los derechos, así cuando éstos sean reconocidos en la Constitución, respecto de la misma Constitución, prevalecen los que tengan esa característica de favorabilidad. Es el caso en análisis, por tanto, la norma establecida en el artículo 110 es superada por otros derechos contemplados en la propia Constitución y susceptible de ser mejorado mediante otras normas, en el caso, la ley, condición que es reforzada por el artículo 427 de la Constitución que establece que las normas constitucionales deben interpretarse, en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional.

Expedición del Código de la Democracia y reformas a los artículos 355 y 324:

La Comisión de Legislación y Fiscalización, órgano constituido por la Asamblea Constituyente 2008, para que ejerza las funciones legislativas una vez concluido su periodo, expidió la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el 9 de abril de 2009, misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, cuya copia adjunto como prueba de mi parte. En el artículo 355 de este cuerpo legal, el original, se estableció que eran los partidos políticos y no los movimientos los que podían acceder al fondo partidario, bajo las reglas enumeradas en ese artículo. En su primer inciso la norma en análisis decía lo siguiente:

"Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del lado, cuando obtengan: (.) ". A continuación constan los cuatro requisitos que han sido analizados en varios ítems de esta apelación.

En consonancia con dicha norma, el Código de la Democracia original, también incluyó dos artículos 324 y 357 dentro del Título Quinto que trata de las "organizaciones políticas".

El primero (324) ubicado dentro del capítulo segundo sobre la "Constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas", en la sección segunda relativa a la "inscripción de los partidos políticos", se establece la norma sobre conversión de movimiento en partido político cuando haya obtenido el 5% de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas:

Art. 324.- Los movimientos políticos que obtengan el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, tendrá un plazo de un año contado desde la proclamación de los resultados para cumplir con los requisitos de inscripción previstos para los partidos políticos.

En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tiene los partidos políticos i dejarán de serle exigibles las obligaciones.

El segundo (357) ubicado en el capítulo cuarto sobre el "Financiamiento de las organizaciones políticas", en la sección primera relativa al "Financiamiento Público, en



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 904-2019-TCE

cambio hace referencia a los condiciones para acceder al fondo partidario, según el siguiente texto:

Art. 357.- El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos.

Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido.

El caso es que la Asamblea Nacional electa para el período 2009 - 2013, se percató de que el órgano legislativo antecesor había dictado una norma discriminatoria para los movimientos políticos, porque hacía una inoficiosa diferenciación con los partidos al momento de distribuir el fondo público para su sostenibilidad y cumplimiento de su misión en el sistema de representación y en la sociedad, que no es distinta sino, por el contrario, totalmente igual. Por esa razón 18 meses después de que el Código de la Democracia entrara en vigencia y sin que se hayan aplicado ni una sola vez las normas originales antes citadas, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de diciembre de 2010, cuya copia adjunto como prueba de mi parte, en la que se modificó el artículo 355 del Código de la Democracia sustituyendo la frase "partidos políticos" por "organizaciones políticas". Es en esa reforma que además se agregó la transitoria sexta (inexistente en el Código original), estableciendo que la entrega del fondo partidario permanente se realice tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral de 2009, y con los resultados de esa elección, sin esperar al segundo proceso electoral pluripersonal, pero sin dejar de decir que ello aplicaría "hasta" que se realice el siguiente proceso electoral.

En la tabla comparativa que a continuación se presenta, se aprecia visualmente los cambios realizados con la reforma de 2010:

Tabla comparativa del artículo 355 y disposición transitoria sexta del Código de la Democracia entre el texto de 2009 y el reformado en 2010

TEXTO 2009	REFORMA 2010	TEXTO VIGENTE
Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009	Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de diciembre de 2010	Texto vigente con las reformas de 2010:
Art. 355 - En la medida en que cumplan los siguientes requisitos los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1 El cuatro por ciento de los	Art. 2.- En el primer inciso del artículo 355 reemplácese la expresión "partidos políticos" por "organizaciones políticas."	Art. 355 - En la medida en que cumplan los siguientes requisitos las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1 El cuatro por ciento de los

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascos N3/ 49 y Portete
PAX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 904-2019-TCE

votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o 3. El ocho por ciento de alcaldías; o 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.		votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o 3. El ocho por ciento de alcaldías; o 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.
.-	Art. 3.- A continuación de la disposición transitoria quinta, agréguese las siguientes disposiciones transitorias: Disposición transitoria sexta: Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso. Los criterios y mecanismos de repartición serán los que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que sea aplicable.	Disposición transitoria sexta.- Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso. Los criterios y mecanismos de repartición serán los que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que sea aplicable.

Como queda demostrado la sustitución de la frase "partidos políticos" por "organizaciones políticas" constituyó el fondo de la reforma al Código de la Democracia en 2010, porque el acceso a recursos económicos del Estado que antes estaba circunscrito solo para los partidos políticos, con esa reforma se amplió a los movimientos políticos que según el artículo 108 de la Constitución de la República y 308 del Código de la Democracia, son una forma de organización política, y, lo fundamental, la ampliación de ese derecho para los movimientos políticos operó bajo el artículo 355 del Código de la Democracia y de su catálogo de requisitos, excluyendo a otras normas que se le opongan.

El debate legislativo y el espíritu del legislador constituyen fuente de derecho y acudiendo a las motivaciones de la reforma señalada queda establecido que los movimientos políticos son organizaciones de igual jerarquía que los partidos, cumplen la misma función que ellos y por tanto tienen los mismos derechos para que no opere discriminación alguna,

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N3/ 49 y Portete
P.O. Box 15924 Q2 181 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 904-2019-TCE

prohibida por la Constitución, es por ello que estoy solicitando requiera las actas del debate de la referida reforma a la Asamblea Nacional.

Por ello es que causa profunda extrañeza el desconocimiento o mala fe expresada por el Consejo Nacional Electoral en la resolución No. PLE-CNE-8-22-11-2019 apelada, en la que afirma que el artículo 355 aplica solo para los partidos, cuando éste por reforma de 2010 rige para las "organizaciones políticas" que comprenden no solo los partidos sino también los movimientos políticos. El Consejo Nacional Electoral, de manera equivocada o malintencionada, en la apelada resolución, dice:

"Es así, que una aplicación integral entre la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, (Código de la Democracia, implicaría que el artículo 355 del Código de la Democracia hace referencia exclusivamente a los requisitos para que un partido político acceda al derecho del Fondo Partidario Permanente".

No obstante, el legislador en 2010 no modificó los artículos 324 y 357 relacionados con la subsistencia y entrega del fondo a los movimientos políticos, generando una contradicción que debe ser resuelta en función del espíritu de la reforma y la intención del legislador al someter a los movimientos políticos al artículo 355 del Código de la Democracia y la transitoria sexta ya estudiada.

La reforma al artículo 324 vino en 2012, misma que fue publicada en registro oficial Segundo Suplemento No. 634, de 6 de febrero de 2012, en el que busca resolver el problema de la contradicción, otorgándoles a los movimientos iguales derechos y obligaciones que a los partidos políticos, y, extirpando de la normativa el plazo de un año para que los movimientos "cumplan los requisitos de inscripción de los movimientos políticos que en dos procesos electorales consecutivos superaran el 5% de votos válidos en elecciones pluripersonales", quitando con ello el único requisito regulado en términos de tiempo por el Código, y reforzando las condiciones de igualdad para los movimientos políticos.

Tabla comparativa del artículo 324 del Código de la Democracia entre el texto de 2009 y el reformado en 2012

TEXTO 2009	REFORMA 2012	TEXTO VIGENTE
Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009	Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Registro Oficial Suplemento 634 de 6 de febrero de 2012	Texto vigente con las reformas de 2012:
Art. 324.- Los movimientos políticos que obtengan el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, tendrá un plazo de un año contado desde la proclamación de los resultados para cumplir con los requisitos de	Art. 29.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 324, por el siguiente texto: Art. 324.- Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas,	Art. 324.- Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascos N32-49 y Poflete
PHX: (594) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



inscripción previstos para los partidos políticos. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tiene los partidos políticos y dejarán de serles exigibles las obligaciones.	adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serles exigibles las obligaciones	políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serles exigibles las obligaciones
--	---	--

Y aun siendo nítida la intención del poder legislativo de equiparar a los movimientos políticos a los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos, una vez más omitió derogar expresamente el artículo 357 del Código de la Democracia, dando lugar a las equivocadas interpretaciones que el Consejo Nacional Electoral realiza para revestir de legalidad sus arbitrariedades, sin conseguirlo por supuesto.

Lo expuesto demuestra que tácitamente el artículo 357 del Código de la Democracia esta derogado y en desuso, es inaplicable porque resulta restrictivo a los derechos de los movimientos políticos, desde 2010 garantizados con el artículo 355 del mismo Código en mejores condiciones.

Aspecto que se corrobora con la práctica permanente del Consejo Nacional Electoral que desde 2010 ha distribuido el fondo partidario aplicando única y exclusivamente el artículo 355 del Código de la Democracia y no el 357 como de manera sorprendente pretende hacerlo ahora.

En conclusión, los precedentes de aplicación garantista del fondo partidario, observando los derechos de participación, cumple con el carácter de Estado Constitucional y de Derechos que rige al Ecuador pues la resolución apelada va en contra de los principios de ampliación y perfeccionamiento de los derechos de participación de los militantes de movimientos políticos y de éstos como organizaciones políticas atenta al principio de igualdad y no discriminación, a la progresividad de los derechos a través de las normas, a la aplicación de la norma y la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos, en este caso, los derechos de participación; a la jerarquía normativa; a la interpretación de la Constitución en su integralidad y en caso de duda, en el sentido más favorable a los derechos; al respeto a la voluntad del constituyente en el caso de la Constitución, y en el de la ley, a la voluntad del legislador; derecho a conformar y militar en partidos y movimientos políticos, entre otros que fundamentalmente constan en los artículos 11, 61, 108 y siguientes, 424 y siguientes de la Constitución de la República por lo que debe ser rechazada y declarada nula, otorgando el fondo partidario a mi representada en aplicación del artículo 355 del Código de la Democracia, evitando de esa manera la regresión de los derechos que conlleva la resolución del Consejo Nacional Electoral apelada.

4.4 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL NO HA APLICADO EL ARTÍCULO 324 Y 357 DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY ORGÁNICA, SALVO CON PACHAKUTIK, EXISTIENDO PRONUNCIAMIENTOS QUE REVIERTEN ESA INTERPRETACIÓN.

El Consejo Nacional Electoral, jamás, desde la vigencia de la Constitución de la República de 2008 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de 2009, hasta la fecha, ha aplicado el segundo inciso



del artículo 110 de la Constitución y menos el artículo 357 y 324 del referido Código, para efectos de entregar el aporte estatal vía fondo partidario a las organizaciones políticas.

La razón por la cual el Consejo Nacional Electoral no ha aplicado las normas antes citadas, es por la reforma al Código de la Democracia que se realizó en 2010 y que equiparó en igualdad de derechos a los dos tipos de organización política: partidos y movimientos políticos, aspecto ampliamente explicado anteriormente.

Desglosando los referidos artículos se observa que al menos debieron cumplirse tres condiciones después de cada año electoral pluripersonal para que los Movimientos Políticos accedan al fondo partidario, ya que la norma dice:

Art. 110, 2do inciso de la Constitución: "El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos".

Artículo 357 del Código de la Democracia: "El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos"

En tal sentido, el Consejo Nacional Electoral en estos años, debió haber cumplido y exigir se cumpla lo siguiente:

Desde 2013, por ser la segunda elección pluripersonal después de la entrada en vigencia de la Constitución, y luego en la elección 2014, 2017 y 2019, debió "hacer constar en el Fondo Partidario Permanente (...), el monto destinado para el o los movimientos políticos (..)" que cumplan los requisitos establecidos en la misma norma (artículo 357 del Código de la Democracia), tomando en cuenta a los movimientos potencialmente beneficiarios, pero no entregarlo sino hasta que se cumplan las otras condiciones.

Esa decisión debió contar con los respectivos informes técnicos que realicen los cálculos del particular y la resolución pertinente emitida por el organismo electoral, aspecto que jamás existió en ninguno de los procesos electorales señalados, incluido el 2019, pues no aparece tal análisis en la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 inicialmente impugnada, ni en la resolución PLE-CNE-8-22-11-2019 apelada, lo cual es fácilmente comprobable

Otro requisito necesario para entregar el fondo a los movimientos políticos, según la resolución apelada del Consejo Nacional Electoral, es que éstos alcancen al menos el 5% de votos válidos a nivel nacional, en dos elecciones consecutivas.

En ningún caso los movimientos políticos que han recibido fondo partidario desde 2010 hasta la fecha han sido sometidos a la regla antes citada, lo cual se visualiza en el siguiente cuadro y que se trata de información pública, sin embargo las copias certificadas de los documentos que acreditan lo aseverado no han sido entregadas por el Consejo Nacional Electoral, pese a nuestras insistencias como aparece de los documentos que se adjuntan con dichas solicitudes, de tal manera que para efectos de probarlo, solicito a ustedes señores jueces obrar con la prueba requerida en esta apelación:

[...]



El Movimiento Alianza Patria Altiva y Solidaria, y el Movimiento Pachakutik recibieron el fondo partidario en el año 2010, después de las elecciones pluripersonales de 2009, sin haber sido sometidos al requisito en cuestión, lo propio sucedió con el Movimiento CREO, creando oportunidades y Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, los que una vez creados, inmediatamente participaron en la elección y recibieron el fondo partidario, también sin sujetarse al referido mínimo de 5% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales sucesivas. Cabe señalar que en ello nada tiene que ver la transitoria sexta agregada en la reforma del año 2010 como pretende engañar el Consejo Nacional Electoral en la resolución apelada, pues allí tan solo se dice que se calculará con los resultados electorales 2009, pero aún en ese caso, que pasó con los movimientos que ingresaron en el mundo electoral en 2013?, a los que también se les entregó el fondo de manera inmediata como son CREO y SUMA.

Otro aspecto que el artículo 357 del Código de la Democracia establece es que los movimientos políticos para acceder al fondo completen en un periodo de un año los requisitos establecidos para los partidos políticos.

Al respecto, el Consejo Nacional Electoral no ha dictado norma alguna, ni ha notificado decisión alguna relativa a este particular, pues, por la reforma al artículo 355 del Código de la Democracia, por el cual los movimientos políticos se sujetan a los requisitos allí establecidos, el artículo 357 entró en desuso y todos los movimientos políticos que han recibido el fondo partidario lo han hecho sin *"completar los requisitos establecidos para los partidos políticos"*, inclusive es de conocimiento público que siguen siendo movimientos me refiero a Alianza Patria Altiva i Solidaria, Sociedad Unida Mas Acción, SUMA; Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y Movimiento CREO, Creando Oportunidades.

Para comprobar lo aseverado es suficiente con requerir al Consejo Nacional Electoral que remita una certificación en la que señale los números y fechas de los informes técnicos, así como de las resoluciones en las que ha hecho *"constar en el Fondo Partidario Permanente (...), el monto destinado para el o los movimientos políticos (...)"* que cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 357 del Código de la Democracia, dejando en suspenso su entrega hasta que en un año completen los requisitos establecidos para los partidos políticos, a la cual debe acompañar en versión física y certificada los documentos a que haga referencia.

De igual manera el Consejo Nacional Electoral debe emitir una certificación en la que indique cuáles son los movimientos políticos que desde 2009 hasta la fecha han cumplido en un año con *"completar los requisitos establecidos (...)"* para los partidos políticos en el Código de la Democracia, según lo señalado en el artículo 357 de dicho cuerpo normativo, requisito tras el cual se hizo la entrega del fondo partidario, acompañando copias certificadas de los respectivos informes técnicos y resoluciones.

Si el Consejo Nacional Electoral no cuenta con lo antes requerido porque no existe, deberá certificar aquello, y, en todos los casos acompañar copias certificadas de todas y cada una de las resoluciones de otorgamiento de fondo partidario entregado después de las elecciones 2009, 2013, 2014 y 2017, con sus respectivos informes técnicos, en las que se comprueba que no existe control sobre el cumplimiento del segundo inciso del artículo 110 de Constitución, ni el 324 y 357 del Código de la Democracia.



Con lo expuesto, y una vez que el Consejo Nacional Electoral entregue la prueba requerida, ustedes señores jueces podrán comprobar lo aseverado, reafirmando que por existir normas más favorables a los derechos de participación y de las organizaciones políticas, en función del principio de igualdad entre partidos y movimientos políticos, el artículo 110 de la Constitución, ha sido superado; a la vez de reafirmar que los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia por estar en contradicción con el artículo 355 del mismo cuerpo legal, que es más favorable a los derechos de las organizaciones políticas y garantiza la igualdad entre partidos y movimientos políticos, han entrado en desuso y no aplican, habiendo actuado en función de estos preceptos el organismo electoral en todo el tiempo que otorga el fondo partidario, resultado extrañísimo que ahora pretenda recurrir en normas obsoletas, contrarias a los derechos y en desuso para perjudicar a la organización política que represento.

4.5 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, presidido por el Dr. Julio César Trujillo, sometió a evaluación a los integrantes del Consejo Nacional Electoral a mediados del año 2018, en cumplimiento del mandato derivado de la consulta popular realizada el 4 de febrero de ese mismo año.

Entre los temas investigados por dicho Consejo, estuvo la actuación de los funcionarios evaluados, Magdala Villacís, Paúl Salazar, Luz Haro, Mauricio Tayupanta y Ana Marcela Paredes, en su negativa de otorgar el fondo partidario al Movimiento Plurinacional Pachakutik en 2013 y 2014, aduciendo que no cumplía el artículo 357 del Código de la Democracia.

En la evaluación el Consejo Transitorio determinó que prevalecía el artículo 355 del Código de la Democracia respecto de los demás (324 y 357), en relación a la entrega de asignaciones estatales como fondo partidario permanente, lo cual aparece en el Informe Técnico de Investigación de la Gestión del Consejo Nacional Electoral, y de las resoluciones No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018, de 17 de julio de 2018 y No. PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018, de 1 de agosto de 2018, con la cuales se cesó en funciones a los miembros del Consejo Nacional Electoral y que para que consten como prueba de mi parte, en el acápite respectivo estoy solicitando sean requeridas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En el caso, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik no había superado el 5% de votación en dos elecciones pluripersonales consecutivas esto es 2013 y 2014, necesario, según el Consejo Nacional Electoral de ese entonces, para la entrega del fondo partidario en los años 2014, 2015 y 2016 en los cuales sistemáticamente les fue negado.

A los ojos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, ese argumento fue irrelevante porque al existir el artículo 355 del Código de la Democracia, y que el citado Movimiento político cumplía tres de sus cuatro requisitos indica tenía derecho al fondo partidario, de tal manera que se estableció la prevalencia del referido artículo 355 del Código de la Democracia sobre el 324 y 357.

En párrafos 266, 267 y 268 de la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018, de 1 de agosto de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, éste textualmente dice:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascaid N3/49 y Porteto
PHX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gub.ec



"Así, aunque solamente se requería cumplir uno de los supuestos del artículo 355, este Pleno ha verificado que el Movimiento Pachakutik cumplió con tres (3) de estos; correspondiéndole que se otorgue la asignación correspondiente. Este Pleno reitera que el Consejo Nacional Electoral ha tomado parcialmente el artículo 357 del Código de la Democracia (...) Con lo que, el Pleno determina que la suspensión del fondo partidario permanente para la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik afectó y puso en riesgo los derechos de participación estipulados en el artículo 61 de la Constitución de la República, ya que el fondo partidario debe ser usado en actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como en el mismo funcionamiento institucional de la organización política, esto aunque no terminó con la organización política si la colocó en desventaja así como ha alejado a sus adherentes de las actividades que fueron detenidas" (...) Por los antecedentes expuestos el Pleno reitera lo indicado en el Informe Técnico de Investigación y CONCLUYE el incumplimiento de funciones y vulneración de la ley por parte del Consejo Nacional Electoral".

Una vez concluida la evaluación, el 17 de julio de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resolvió cesar y terminar anticipadamente los periodos de los integrantes del Consejo Nacional Electoral Magdala Villacís, Paúl Salazar, Luz Haro, Mauricio Tayupanta y Ana Marcela Paredes, máxima sanción que les fue impuesta entre otras razones por la "Negación de asignación estatal al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik" (página 81), al considerar que dichos funcionarios incumplieron con su obligación de garantizar los derechos políticos de los ciudadanos y favoreciendo sus intereses particulares, al no realizar la entrega de las asignaciones estatales al movimiento Pachakutik (párrafo 319).

El incumplimiento del artículo 355 del Código de la Democracia en el caso de Pachakutik, incorporado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, como uno de los casos que produjeron la cesación de las funciones de cinco vocales del máximo organismo electoral, da cuenta de la gravedad las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en funciones al emitir la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019 y ratificarse en resolución PLE-CNE- 7-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, vulnerando los derechos de las organizaciones políticas y sus respectivas militancias.

4.6 MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL PODEMOS CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE LE DAN DERECHO AL FONDO, PERO EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL MUTILA SUS RESULTADOS

Una vez que se ha dilucidado que el artículo 355 es el aplicable para la distribución del fondo partidario para los movimientos políticos, corresponde revisar los datos según las causales que dicha norma presenta, tanto para demostrar que el Movimiento que represento supera esos requisitos y tiene derecho a acceder al fondo por los resultados obtenidos, como para demostrar que se le trata de modo desigual con otros movimientos políticos a los que no se les exige que cumplan el porcentaje en dos elecciones pluripersonales consecutivas, ni ninguno de los requisitos del artículo 355 del Código de la Democracia sin embargo se les otorga el fondo partidario.

Requisito No. 1.- Alcanzar el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional.

De datos oficiales proporcionados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) mediante un documento digital denominado "INF. 145-NBOP-CNE-2019 CANCELACION OPs", que para efectos del presente documento han sido debidamente notariadas las páginas 53 y 55, de las cuales se ha tomado los cuadros expuestos y que se anexan como prueba de mi



parte, se demuestra que el Movimiento SUMA alcanza menor porcentaje que Podemos en el proceso electoral 2019, sin embargo se le otorga el fondo partidario.

Basándonos en los cálculos efectuados por el Consejo Nacional Electoral, se puede apreciar que las organizaciones políticas SUMA y Pachakutik, a las que se les entrega el fondo partidario, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, del 9 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 578, que trata sobre los requisitos del financiamiento público, donde establece que, *"en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de las alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país"*.

El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutik (sic) incumple al haber alcanzado en la elección de 2017 el 2.8% del total de los votos válidos y en el año 2019, el 3.6% de los votos válidos, por tanto, al ser inferiores al 4% establecido en el artículo 355 numeral 1, no cumple con este requisito. Pero este dato es más relevante para demostrar que Pachakutik es un Movimiento y desde la lógica de la resolución apelada debería aplicársele el artículo 357 que se pretende con la organización política que represento, en cuyo caso, al no superar el 5% de votos válidos en las dos elecciones consecutivas, no debería ser beneficiario del Fondo. Con esta información demuestro el tratamiento discriminatorio que hace el Consejo Nacional Electoral con cada caso de manera arbitraria y abusiva. Igual situación sucede con SUMA.

Segunda causal artículo 355, inciso 2:

El requisito establecido en el numeral 2 del artículo 355 del Código de la Democracia, no es aplicable para el fondo partidario cuando no se trata del proceso electoral inmediatamente anterior, pues la única causal de dicho artículo que debe contar con dos procesos electorales anteriores es la 1. Es decir, en el 2019 para las causales 3 y 4 de dicho artículo se contabilizan única y exclusivamente con los resultados obtenidos en la elección de marzo de] presente año.

Sin embargo, el cuadro obtenido de datos certificados por el Consejo Nacional Electoral, permite demostrar las irregularidades cometidas por dicho Consejo. Véase el cálculo realizado al Partido Socialista Ecuatoriano que únicamente cuenta con 3,3 asambleístas provinciales y del exterior con alianza y 0 asambleístas provinciales y del exterior sin alianza, no obstante, en la sumatoria final del cuadro 3 aparece con un total de 7 asambleístas, lo que lleva a aseverar que el Consejo Nacional Electoral manipula no solo las normas, sino las cifras, aspecto gravísimo cuando de ese organismo depende las elecciones de un país.

De otro lado al Partido Socialista se le está entregando el Fondo partidario en función de los asambleístas alcanzados en 2017, que no deben ser contabilizados porque no aplican para la repartición del fondo partidario en 2019. Esta demostración es válida para que ustedes señores jueces declaren nula la resolución que se apela al igual que la que negó la impugnación de la resolución de otorgamiento del fondo partidario, puesto que de llegarse a consumir esa entrega, en la que de por medio están recursos públicos, se estaría rayando en figuras de carácter penal y sin duda disminuyendo el monto de distribución del fondo entre las organizaciones políticas que sí tenemos derecho.



(Tabla...)¹

Por otro lado, el cuadro anterior también pone en evidencia que el CNE aplicó el principio de favorabilidad de las alianzas electorales a las organizaciones políticas en las elecciones de assembleístas de 2017 que en 2019 lo restringe, actuando de manera distinta para un mismo hecho. De la revisión de los datos aparece que los legisladores provenientes de alianzas corresponden por igual a todas las organizaciones políticas que conformaron la alianza electoral, lo que significa que su escaño no fue fraccionado en diferentes porcentajes para las organizaciones políticas de la alianza electoral, interpretación que se exige aplicar en 2019 porque es acorde con el principio constitucional de favorabilidad de las alianzas. Por todas estas evidencias es vital que el Tribunal Contencioso Electoral obligue al Consejo Nacional Electoral a entregar la información sobre el cálculo del fondo partidario que en las peticiones directas oculta y esconde porque se sabe infractor del ordenamiento jurídico.

Tercera causal artículo 355, inciso 3.

El siguiente cuadro expone en datos del cálculo del Consejo Nacional Electoral y que constan anexos como prueba, las alcaldías obtenidas en las elecciones de 2019 por las organizaciones políticas, donde el CNE procede de manera prejuiciosa para afectar a organizaciones políticas mercedoras de esta condición, otorgando a Podemos apenas el 4,9% de alcaldías en el país, cuando del cálculo propio sobre los resultados de electos del mismo Consejo Nacional Electoral, que consta en cuadro siguiente, el porcentaje de alcaldías que nos corresponde es de 9%, superando el porcentaje mínimo establecido por el numeral 3 del artículo 355 del Código de la Democracia para acceder al fondo partidario.

(Tablas...)²

Cuarta causal artículo 355, inciso 4.

El cuadro 6 nuevamente pone en evidencia las preferencias para unos partidos y la discriminación que hace el Consejo Nacional Electoral con determinadas organizaciones políticas como el Movimiento que represento, pues en concejalías los datos que reporta el Consejo Nacional Electoral en sus cálculos es de 7.7% de municipios con representación de Podemos con al menos un concejal lo cual es falso porque con los mismos datos del Consejo Nacional Electoral que son públicos y bajo nuestro propio cálculo aparece que tenemos representación de al menos un concejal en 43 municipios del país lo cual equivale al 19,46% superando ampliamente el mínimo del requisito en análisis

(Tablas...)³

Por los resultados obtenidos en alcaldías y en concejalías el Movimiento Podemos cumple con dos de los cuatro requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, haciéndose acreedor al fondo partidario correspondiente al año 2019. A fin de que esto quede totalmente probado solicito que se disponga al CNE proporcione la información requerida en la prueba de esta apelación así como disponga realizar la pericia electoral que realice los cálculos pertinentes.

¹ Ver foja 39 del expediente

² Ver foja 39 vuelta y 40 del expediente

³ Ver fojas 40 vuelta del expediente



4.7 REGLAMENTACIÓN CONTRAVIENE LA NORMATIVA JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR

Las alianzas deben promoverse y no mutilarse

El artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"(...) La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas (...)"

En tal sentido, la Constitución emite un mandato de favorecer las alianzas entre organizaciones políticas, mismas que con las normas infralegales emitidas por el Consejo Nacional Electoral y aplicadas en la asignación del fondo partidario 2019, se ve gravemente afectado, porque en esas regulaciones en lugar de promoverlas, las desincentiva.

Siguiendo el mandato antes referido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece una serie de incentivos como el señalado en el artículo 355 que dispone a sumar en un 20% más la proporción del fondo que le corresponda a la alianza, cuando una de las organizaciones políticas que la conforman haya alcanzado de manera individual cualquiera de los requisitos establecidos en dicho artículo, o, cuando el artículo 355 de la misma Ley señala que las alianzas entre dos o más organizaciones que participan en alianza en las elecciones, acumulan el espacio de campaña propagandística financiado por el Estado, a favor de sus candidatos, sumando el número de organizaciones que participan en las veces que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento si participaban por separado; o, cuando la ley electoral trata del régimen tributario de las organizaciones políticas determina que las alianzas tengan una duración no menor a dos procesos electorales continuos, tendrán una rebaja del 50% por ciento en el pago del impuesto a la renta.

Por su parte, el artículo 325 del Código de la Democracia, menciona que dos o más organizaciones políticas pueden conformar alianzas, estableciendo que son sus normas internas las que rigen a las organizaciones coaligadas, es decir, hay una declaratoria de mínima intervención para que sean las propias organizaciones las que definan sus decisiones. El artículo citado además señala que las alianzas deben expresarse en un acuerdo en el que deben manifestarse los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, cuando fuese aplicable.

De la revisión del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las organizaciones políticas, expedido el tres de julio de 2017, por el cuestionado ex Presidente del Consejo Nacional, Juan Pablo Pozo y por los cesados consejeros Mauricio Tayupanta, Nubia Villacís, Ana Marcela Paredes, Luz Haro y Paúl Salazar, se desprende que dicho Reglamento contraviene el mandato constitucional y las normas legales diseñadas para promover las alianzas políticas porque estructura el cálculo de la representación política como de los votos alcanzados de tal manera que las cercena y, el Consejo Nacional Electoral no ha actuado para modificarlas y tampoco ha aplicado de modo directo la Constitución, como lo permiten sus artículos 11.3 y 426, en lo atinente a promover la alianzas.



El Código de la Democracia en el artículo 325 habla de establecer en el acuerdo de alianza "la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman", es decir, se refiere a los valores del fondo, pero en ningún caso señala que la distribución es de la representación alcanzada o de los votos alcanzados en la elección.

Por esta razón, el Reglamento en cuestión, induce a las organizaciones políticas a errores y el Consejo Nacional Electoral, al repartir la "representación" o los "votos", entre las organizaciones políticas, a efectos de calcular el fondo, los divide contrariando la ley. Lo propio sucede cuando manifiesta que si en el acuerdo de la alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponde a cada organización aliada, tanto los votos y las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza, pues insistimos que las dignidades alcanzadas no se pueden dividir porque se violenta el mandato constitucional de favorecer las alianzas y la norma legal, además de que divide la representación, algo simplemente imposible en Derecho Electoral y postulados democráticos.

En el fraccionamiento de los votos o de la representación alcanzada por parte de las organizaciones políticas que participan en las alianzas se incluye a los movimientos locales, provocando otra distorsión ya que dichos movimientos no tienen acceso al fondo en tanto es un derecho reservado a las organizaciones del nivel nacional; en consecuencia, el cálculo realizado por el Consejo Nacional Electoral a efectos de otorgar el fondo partidario adolece de nulidad porque está aplicando normas que contravienen la Constitución y la ley, debiendo repetirse dicho cálculo a fin de realizarlo en función de las premisas ya explicadas.

Por lo expuesto anteriormente los artículos siete, ocho, nueve, diez, once y doce del Reglamento para la Asignación del fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las organizaciones políticas, a la luz de la Constitución y el Código de la Democracia contravienen sus postulados y restringen derechos de tal manera que el Consejo Nacional Electoral, en lugar de usarlo, debió aplicar de manera directa la norma constitucional y la legal en lo relacionado a los incentivos para las alianzas, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley debe zanjar definitivamente este problema determinando que la representación no se divide y que las normas reglamentarias contravienen el principio de favorabilidad de las alianzas, ordenando que el cálculo del fondo partidario se realice sin fraccionar la representación de las alianzas.

NO MOTIVAN LA RESOLUCIÓN APELADA No. PLE-CNE-8-22-11-2019, NI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PLE-CNE-10-31-10-2019, NI EL INFORME 146-DNOP-CNE-2019.

La Resolución apelada PLE-CNE-8-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019, carece de motivación como también carece de motivación la resolución impugnada No. PLE-CNE-10-31-10-2019 contraviniendo de esa manera el artículo 76, numeral 7, literal I, que obliga a que todas las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas.

El Movimiento Político Nacional Podemos, ni ninguna de las demás organizaciones políticas excluidas del fondo partidario, es considerado en absoluto a lo largo de la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, ni siquiera se las menciona y menos se realiza análisis alguno de los hechos particulares respecto de su votación alcanzada en la última elección



pluripersonal (2019) y de las dignidades obtenidas en 2019, en relación a su derecho constitucional y legal de acceder a asignaciones del Estado sin embargo los efectos jurídicos de la referida resolución, excluyen al menos al referido Movimiento y por tanto a sus militantes, coartándoles el derecho a contar con recursos para el funcionamiento de su organización política y en tal sentido al ejercicio pleno de sus derechos políticos y de participación.

Es de entender que el Consejo Nacional Electoral, al haber distribuido con la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, el monto total del fondo para el año 2019, esto es, US\$ 3'534.746.64, entre el Partido Social Cristiano, Izquierda Democrática, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutick (sic), Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, excluye a aquellas organizaciones políticas que no aparecen en la distribución, entre las que consta el Movimiento Político Nacional Podemos, al que me pertenezco.

Esa exclusión también se observa a lo largo del informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, suscrito por Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), que en artículo 1 de la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 el Consejo Nacional Electoral, lo acoge, incorporándolo a la resolución.

De tal manera que para efectos de la impugnación se hizo énfasis en la falta de motivación, sin embargo, la resolución apelada incurre en la misma falta constitucional, pues se limita a decir el porcentaje de votos que ha obtenido la organización política que represento y a enunciar certificados de que ha participado por primera vez en una elección. Pero ello no constituye motivación según lo determinado en el artículo 76, numeral 7, literal l, que dice:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Este precepto constitucional está largamente respaldado en reiteradas sentencias de la Corte Constitucional y del Tribunal Contencioso Electoral.

La Corte Constitucional en sentencia No. 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, dentro del caso No. 1212-11-EP, dicha Corte dictaminó que:

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".



En sentencia No. 020-13-SEPCCE, de 30 de mayo de 2013 en el caso No. 0563-12-EP, la Corte Constitucional determinó que:

"La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (...) para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano (...)"

"El criterio que la Corte Constitucional ha fijado para determinar si existe una vulneración de la obligación de motivar las resoluciones del poder público es analizar las siguientes características [razonable, lógica y comprensible] (...) El primero implica el que la motivación en sus razones no imponga criterios contrarios a la Carta Suprema (...) Ahora, respecto del criterio de la lógica, se advierte que (...) esgrimir un criterio (...) sin base en normas o principios reconocidos por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales o la ley contra normas o principios que sí están reconocidos, también constituye un vicio de coherencia en la motivación".

En el caso que nos ocupa la situación es más grave que las premisas emanadas de la Corte Constitucional, porque en ningún momento existió de parte de los accionados, examen o estudio respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de la organización política que represento o de otras organizaciones políticas que habiendo participado en las elecciones 2019, no conocen las tablas de cálculo propias y las globales de donde se desprende la distribución del Consejo Nacional Electoral. Es decir, al no realizar ese ejercicio las resoluciones, apelada e impugnada carecen de los elementos que inteligencien y permitan establecer la relación jurídica entre esos elementos y el derecho, que demuestren que Podemos no tiene derecho al fondo partidario, mucho más cuando de esta apelación aparece que la organización que represento sí tiene ese derecho.

4.8 AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

Por todo lo expuesto, la resolución apelada PLE-CNE-8-22-11-2019 y su antecesora impugnada No. PLE-CNE-10-31-10-2019, causan agravios a la organización que represento y a sus militantes porque les despoja de un derecho que está constitucional y legalmente establecido, impidiendo el ejercicio de los derechos de participación que se derivan de las actividades de capacitación y formación, a realizar investigación política y a realizar publicaciones sobre nuestros postulados, y potenciar la actividad política de nuestro Movimiento que son posibles con el fondo partidario.

El derecho mayormente afectado es el derecho de participación pero también el principio de igualdad, progresividad de los derechos, de favorabilidad de las alianzas, de favorabilidad de los derechos, el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros que constan principalmente en los artículos 11, 61, 108 y siguientes y 424 y siguientes de la Constitución de la República, así como en el artículo 355 del Código de la Democracia, entre otros.

En el acápite "V PETICIÓN CONCRETA", el Recurrente indica:

Con los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente Recurso Ordinario de Apelación presentado en base al artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y el artículo 50 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, solicito a ustedes señores jueces que en sentencia dispongan:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajoal N37/ 49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gub.ec



1. La nulidad de la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019 en la que resuelve NEGAR la impugnación interpuesta por el suscrito, en calidad de Presidente del Movimiento Político Nacional Podemos, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de octubre de 2019, misma que también deberá ser declarada nula.
2. Se otorgue al Movimiento Político Nacional Podemos el fondo Partidario Permanente que le corresponde por haber cumplido con al menos uno de los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para lo cual se realizará el cálculo correspondiente.
3. Se excluya de la entrega del fondo Partidario Permanente al Movimiento Sociedad Unida Mas Acción SUMA y al Partido Socialista Ecuatoriano por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, y disponer que esos montos sean distribuidos entre las organizaciones políticas que tenemos derecho.

El recurrente en el acápite "VI LAS PRUEBAS QUE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA", expresa:

6.1 PERICIA ELECTORAL

Sírvase designar un perito electoral que realice el cálculo de la votación y de las dignidades obtenidas por todas las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral 2019, al que se le dispondrá aplicar en el orden jerárquico normativo, la Constitución de la República en cuanto al mandato de favorecer las alianzas políticas, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la sentencia No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de julio de 2018; y, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

Al perito se le entregará las bases de datos de resultados electorales 2019 y de dignidades electas en elecciones 2019; del mismo modo se entregará las bases de cálculo realizados por el Consejo Nacional Electoral para que emita el respectivo informe sobre los mismos.

6.2. PRUEBA QUE ACOMPAÑO

1. Copia notariada de la Resolución del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-6-7-3-2018 de 29 de agosto de 2018 en la que se registra la directiva nacional d
2. el Movimiento Podernos, Lista 33, en cuya calidad comparezco. (SIC)
3. Copia de cedula (sic) y papeleta de votación del ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio Representante Legal, del Movimiento Podernos, Lista 33.
4. Certificación notariada de la insistencia de petición de entrega de información al Consejo Nacional Electoral realizada el 28 de noviembre de 2019, mediante documento de ingreso No. CNE-SG-2019-10436-EXT
5. Certificación notariada de la petición realizada al Consejo Nacional Electoral de 13 de noviembre de 2019, con ingreso de documento CNE-SG-2019-10022-EXT en el que se requirió que la prueba solicitada en la impugnación presentada en la secretaria general del Consejo Nacional Electoral el 07 de noviembre de 2019 sea incorporada al proceso,



a su vez que se facilite una copia certificada de toda la documentación que se ha requerido en la parte de la prueba, misma que no ha sido atendida hasta la fecha, menoscabando mi derecho a la defensa.

6. Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009 que contiene el texto original del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, aplicable en ese entonces solo a los partidos políticos y el agregado de la transitoria sexta.
7. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 634, de 6 de febrero de 2012, en el que se reforma el artículo 324 del Código de la Democracia.

6.3. PRUEBA QUE SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DE ACUERDO AL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO DE TRÁMITES CONTENCIOSO ELECTORALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

1. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2019-3846-M, de 07 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, suscrita por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, Presidente del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33.
2. Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3527-M de 12 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite a la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, la información correspondiente al Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, el cual informa que "(el MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL PODEMOS, con ámbito de acción nacional, Lista 33, participó por primera vez en las Elecciones Seccionales de 24 de marzo de 2019, obteniendo 3.2 por ciento de los votos válidos en esta elección, porcentaje determinado por la Dirección Nacional de Estadísticas para los cálculos del fondo Partidario Permanente 2019. en base a los resultados electorales."
3. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528-M de 12 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que revisada la nómina de Directivas Nacionales y Provinciales registradas a la presente fecha en la Dirección de Organizaciones Políticas, consta como Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, el señor Paul Carrasco Carpio con cedula de ciudadanía número 0102868270.
4. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2019-3917 de 14 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica el oficio sin número suscrito por la abogada patrocinadora del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, solicitando notificación a los correos electrónicos señalados, en su primer escrito con el que presentó la impugnación.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 904-2019-TCE

1. Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 e informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019.
2. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DAJ-2019-1512-M, de 26 de julio de 2019, suscrito por la Abg. Dayana Elizabeth Torres Chamorro, Directora Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 e informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019.
1. Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 e informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019. (sic)
2. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DAJ-2019-1512-M, de 26 de julio de 2019, suscrito por la Abg. Dayana Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, quien da respuesta a la solicitud de criterio jurídico respecto a la Asignación del Fondo Partidario Permanente.
3. Copia certificada del Informe relativo al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019, sobre los cálculos realizados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, a través del memorando Nro. CNE-DNE 2019-0354-M de 30 de octubre de 2019
4. Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0319-M, de la Dirección Nacional de Estadísticas misma que informa sobre la obtención del porcentaje del numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia.
5. Copia Certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1691-M de 25 de septiembre de 2019, de la Dirección Nacional Jurídica, misma que emite criterio jurídico respecto a la aplicación de los literales b y c) del artículo 12 del Reglamento para Asignación del Fondo Partidario Permanente, en atención al memorando CNE-DNOP-2019-3206-M; mediante el cual señala: "(...) de acuerdo a lo solicitado la aplicación de los literales b y c del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se debe considerar la literalidad reglamentaria, puesto que el cálculo de las proporciones de las concejalías alcanzadas se hacen conforme a cada literal, y a los acuerdos alcanzados en las alianzas suscritas de cada catón (sic) o de los cantones del país.
6. Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-3-6-8-2018-T de 6 de agosto de 2018, por la cual el pleno del Consejo Nacional Electoral dio por conocida la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 032-TCE- 2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), y dispuso a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Direcciona (sic) Nacional de Organizaciones Políticas elaboren el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme la sentencia referida, relativo al recurso planteado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18.
7. Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T, de 8 de agosto de 2018, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral otorgó el fondo Partidario Permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en 2018.
8. Copia certificada del informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018 de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección (sic)

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abescaj N37/49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 904-2019-TCE

9. Certificación de los resultados alcanzados y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en las "Elecciones Generales 2017".
10. Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 0257-DNAJ-CNE-2019 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019, respecto a las peticiones cursadas por el movimiento SUMA, Sociedad Unida Mas Acción, lista 23, a través de las cuales solicita se indique la normativa legal, secundaria y la visibilidad para la transformación de su movimiento en partido político.
11. Información en formato digital, en programa Excel, con la base de datos de las dignidades de alcaldes y concejales municipales que resultaron electos en las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019
12. Información en formato digital, en programa Excel, con la base de datos de los resultados electorales de las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019.
13. Copia certificada de todos y cada uno de los convenios o acuerdos de constitución de alianzas entre organizaciones políticas constituidas para participar en las elecciones del pasado 24 de marzo de 2019, entre los que deben constar todos y cada uno de los convenios en los que forma parte el Movimiento Podemos, Listas 33.
14. Sírvasse requerir al Consejo Nacional Electoral que remita copia certificada de los documentos administrativos producidos por los diferentes departamentos y/o unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral y que son invocados como fundamentación del Informe Nro. 146-DNOP-CNE-2019 relacionado con la asignación de fondo partidario permanente 2019 a su vez acogido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-10-30-10-2019, de 31 de octubre de 2019.
15. Que el Consejo Nacional Electoral remita todos los documentos en formato físico y digital en el que constan los cálculos sobre el porcentaje de votos alcanzados por todas y cada una de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral 2019, así como los cálculos sobre las dignidades asignadas a cada organización política, sean estas alcanzadas sin alianzas y con alianzas. Deberá incluir en esta información el cuadro de análisis sobre distribución de votos y "dignidades" que ha realizado según los convenios de alianzas políticas

Para demostrar que los accionados incumplieron el artículo 355 del Código de la Democracia, el 76 y otros de la Constitución de la República, en el otorgamiento del fondo partidario permanente, haciendo trato discriminatorio y en violación del principio de igualdad y otras normas constitucionales y legales; y para demostrar que el Consejo Nacional Electoral no han aplicado el artículo 357 para efectos de otorgar el fondo partidario en otros casos diferentes a los de la organización a que me pertenezco, o, para demostrar que desde 2010 hasta la fecha existe una práctica diferente en el otorgamiento del fondo partidario a los movimientos políticos, sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral, remita lo siguiente:

principio de igualdad y otras normas constitucionales y legales; y para demostrar que el Consejo Nacional Electoral no han aplicado el artículo 357 para efectos de otorgar el fondo partidario en otros casos diferentes a los de la organización a que me pertenezco, o, para demostrar que desde 2010 hasta la fecha existe una práctica diferente en el otorgamiento del fondo partidario a los movimientos políticos, sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral, remita lo siguiente: (sic)

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abaseal N37, 49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 904-2019-TCE

16. Sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral, certifique el porcentaje de votos alcanzados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y el Partido Socialista Ecuatoriano, en las elecciones pluripersonales generales del 2017 y 2019, según los cálculos realizados para efectos de la entrega del fondo partidario, para lo cual deberá tomar en cuenta los siguientes parámetros:

No. de organización política	Nombre de organización política	Sigla de organización política	PORCENTAJE DE VOTOS ALCANZADOS PARA EFECTOS DEL FONDO PARTIDARIO EN ELECCIONES 2017	PORCENTAJE DE VOTOS ALCANZADO PARA EFECTOS DE FONDO PARTIDARIO EN ELECCIONES 2017
17	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PSE		
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	MUPP		
23	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	SUMA		

17. Sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral que remita copia certificada de la resolución e informes técnicos que sustentaron el otorgamiento del fondo partidario o en el año 2010, en la que se encuentran como beneficiarios los Movimientos Políticos Nacionales: Alianza País, Patria Altiva i Soberana, listas 35 y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, decisiones con las cuales demuestro que a esos Movimientos Políticos no se les requirió participación en dos procesos electorales consecutivos para proceder a la entrega del fondo, y, tampoco se les requirió "completar los requisitos de partido político".
18. Sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral, remita copia certificada de la resolución y los informes técnicos que sustentaron el otorgamiento del fondo partidario en el año 2013, en la que se encuentran como beneficiarios los Movimientos Políticos Nacionales Movimiento CREO, Creando Oportunidades.
19. Sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral una certificación en la que aparezcan todas y cada una de las organizaciones políticas nacionales registradas en el Consejo Nacional Electoral, con fecha de otorgamiento de su registro y fecha y número de resolución de otorgamiento del fondo partidario electoral, información que deberá constar en un cuadro que contenga al menos los siguientes parámetros:

No. de organización política	Nombre de organización política	Sigla de organización política	Fecha y No. de Resolución del CNE mediante la cual resuelve	Fecha No. de Resolución del CNE mediante la cual resuelve otorgar el
------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	---	--

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascos N37-49 y Portales
PHX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 904-2019-TCE

			inscribir a la organización política en el registro de organizaciones políticas	fondo partidario por primera vez a esa organización política

20. Sírvasse requerir al Consejo Nacional Electoral que remita la siguiente información de manera certificada:

- Certificación de que los Movimientos Políticos Nacionales Alianza País, Patria Altiva i Soberana, listas 35; Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, listas 18; Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21 y Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, listas 23, desde su registro como organización política en el Consejo Nacional Electoral, hasta la fecha HAN COMPLETADO EN EL PLAZO DE UN AÑO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL CODIGO DE LA DEMOCRACIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 357 de dicho Código.
 - En caso de que la certificación señalada en el pedido anterior establezca que dichos Movimientos Políticos han cumplido con los requisitos para los partidos políticos según el artículo 357 del Código de la Democracia que remita copia certificada de todo el expediente de cada una de las organizaciones enumeradas, esto es de: Alianza País, CREO, SUMA y Pachakutik.
 - En caso de que la certificación establezca que los Movimientos Políticos Nacionales Alianza País, CREO, SUMA y Pachakutik NO HAN CUMPLIDO con los requisitos establecidos en el Código de la Democracia para los Partidos Políticos, según el artículo 357 de dicho Código, que el Consejo Nacional Electoral remita una certificación que señale expresamente que NO CUMPLIERON con completar los requisitos de partidos políticos.
 - En caso de que la certificación establezca que los Movimientos Políticos Nacionales Alianza País, CREO, SUMA y Pachakutik NO HAN CUMPLIDO con los requisitos establecidos en el Código de la Democracia para los Partidos Políticos, según el artículo 357 de dicho Código, que el Consejo Nacional Electoral remita una certificación que señale expresamente que NO CUMPLIERON con completar los requisitos de partidos políticos. (sic)
21. Sírvasse requerir al Consejo Nacional Electoral los informes técnicos y las resoluciones que haya emitido para contar el plazo de un año para que los movimientos políticos que cumplieron en dos elecciones pluripersonales nacionales y sucesivas con el mínimo del 5% de votos válidos, cumplan con los requisitos de los partidos políticos.
22. Sírvasse requerir al Consejo Nacional Electoral Sírvasse (sic) copia certificada de todas y cada una de las resoluciones mediante las cuales ha otorgado el fondo partidario de los años 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
23. Sírvasse requerir al Consejo Nacional Electoral, copias del Reglamento, Instructivo u otras normas infralegales expedidas por él para que los Movimientos Políticos den

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo, al N37, 49 y Portafé
P.O. Box (5931) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gub.ec



cumplimiento con lo establecido en el artículo 357 del Código de la Democracia. Así mismo se servirá requerir que, en caso de que dichas normas infralegales no hayan sido expedidas, certifique que el Consejo Nacional Electoral NO HA EMITIDO desde la vigencia del Código de la Democracia hasta la fecha reglamentos, instructivos u otras normas infralegales que regulen el cumplimiento del artículo 357 a fin de que los Movimientos Políticos, en el plazo de un año, cumplan con los requisitos establecidos para los partidos políticos.

24. Copia certificada del reclamo presentado por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18, el 02 de agosto de 2017 en contra de la negativa de otorgarle el Fondo Partidario 2017, y la contestación realizada mediante oficio Nro. CNE-PRE-2017-0421-OF de 14 de agosto de 2017.
25. Copia certificada del segundo reclamo presentado por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18, el 10 de agosto de 2017, en contra de la negativa de otorgarle el Fondo Partidario del año 2017 con documento de ingreso No. CNE-SG-2017-5708-EXT y de la contestación de 25 de agosto de 2017, mediante memorándum No. CNE-CNTPP-2017-0056A-M de 24 de agosto de 2017.
26. Copia certificada de la impugnación presentada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, el 17 de agosto de 2017 que consta con documento No. SG-2017-5839-EXT, en contra de las resoluciones adoptadas en la sesión No. 35 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 16 de agosto de 2017 y que lo excluye de ser considerado en la asignación del presupuesto partidario, así como la respuesta dada por el CNE.
28. (sic) Copia de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio que resolvió cesar y terminar anticipadamente el período de Mauricio Tayupanta, y dar por terminada la prórroga de Nubia Villacís, Ana Marcela Paredes, Luz Haro y Paúl Salazar.

OTRAS PRUEBAS QUE SOLICITO AGREGAR AL PROCESO

Para demostrar que la reforma al artículo 355 del Código de la Democracia tiene por objeto ampliar el derecho al fondo partidario a los movimientos políticos, y tácitamente deroga los artículos 355 y 324 del Código de la Democracia, sírvase tomar en cuenta los registros oficiales que fueron adjuntados sobre la expedición de dicho cuerpo legal y sus reformas, pero además requerir las siguientes pruebas.

29. Sírvase remitir a la Asamblea Nacional una solicitud de que en copia certificada adjunte las actas de los debates en primera y segunda discusión, así como los informes de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado que emitió los informes para primero y segundo debate de la reforma electoral aprobada y posteriormente publicada en Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de diciembre de 2010.
30. Sírvase requerir al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, copia certificada del Informe Técnico de Investigación de la Gestión del Consejo Nacional Electoral y de las resoluciones No PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018, de 17 de julio de 2018 y No. PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018, de 1 de agosto de 2018.

[...]



3.2. En el escrito mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, el recurrente señaló:

"...Procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por usted señora Jueza, en función de lo señalado en el numeral 9 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; y, a ratificar el patrocinio en el presente recurso ordinario de apelación de la Abogada Ana Lamiña Rizzo [...] ratifico la intervención de la Abogada Ana Lamiña Rizzo en el referido escrito de apelación, así como en otros que hubiere intervenido a mi nombre, pues lo hace porque fue nombrada abogada patrocinadora para el reclamo del fondo partidario a que tiene derecho el Movimiento Político que represento, desde que interpuso la impugnación en vía administrativa..."

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, Presidente Nacional del Movimiento Podemos, Lista 33, manifestó en su escrito de interposición del presente Recurso Ordinario de Apelación, que la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019, de 11 de noviembre de 2019, la resolución impugnada en vía administrativa No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 y el Informe Jurídico No. 146 DNOP-CNE-2019 expedidos por el Consejo Nacional Electoral: i) Carecen de motivación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; ii) En la resolución apelada la organización política Podemos, lista 33 no es considerada, no se la menciona y menos realiza análisis de los hechos respecto de la votación alcanzada en la última elección pluripersonal 2019 y de las dignidades obtenidas en 2019, en relación al derecho de acceder a asignaciones del Estado; iii) Que esta falta de motivación fue el motivo para presentar la impugnación ante el Consejo Nacional Electoral; iv) Que el Consejo Nacional Electoral jamás realizó un examen respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de la organización política Podemos, lista 33, por lo que las resoluciones, *"...apelada e impugnada carecen de los elementos que inteligencien y permitan establecer la relación jurídica entre esos elementos y el derecho, que demuestren que Podemos no tiene derecho al fondo partidario, mucho más cuando de esta apelación aparece que la organización que represento sí tiene ese derecho."*

Solicita la nulidad de la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019 en la que resolvió negar la impugnación interpuesta por el ahora recurrente contra la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, la cual también solicita sea declarada nula.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede al análisis del recurso interpuesto, el mismo que constará de dos partes: la primera, la revisión de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral para establecer los hechos que dieron origen a la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-8-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2019 objeto del presente recurso; y, la segunda, el análisis de las alegaciones del recurrente.



4.1 REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSTANTE EN EL EXPEDIENTE:

La Resolución No. PLE-CNE-8-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019 tiene como base el informe Nro. 0284-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, suscrito por la abogada Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, conforme consta a fojas 58 a 64 y vuelta; y, a fojas 72 a 79, respectivamente.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral acogiendo el mencionado informe jurídico, con Resolución No. PLE-CNE-8-22-11-2019, resolvió:

(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0284-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1849-M de 21 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Paúl Carrasco Carpio, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, en virtud de que se ha demostrado que el movimiento político al que el impugnante representa no cumple con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, el 5 de noviembre de 2019.

Por su parte, la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, resolvió:

(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística, de la Directora Nacional Financiera y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0954-M de 30 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente - 2019; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que tienen derecho, conforme al siguiente detalle:

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	COCIENTE DE DISTRIBUCION 2019	50% EN PARTES IGUALES	35% PROPORCION A LA VOTACION	TOTAL ORGANIZACIONES POLITICAS	15% IDD
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	38,8%	297.037,53	564.364,35	861.401,88	
12	IZQUIERDA	10,8%	297.037,53	156.773,64	453.811,17	



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 904-2019-TCE

	DEMOCRÁTICA					
17	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	4,2%	297.037,53	61.317,46	358.354,99	623.778,82
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	8%	297.037,53	116.179,11	413.216,64	
21	MOVIMIENTO CREO; CREANDO OPORTUNIDADES	19,9%	297.037,53	290.072,78	587.110,32	
23	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION; SUMA	5,9%	297.037,53	85.488,73	382.526,27	
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS; PATRIA ALTIMA I SOBERANA	12,5%	297.037,53	181.287,84	478.325,37	
TOTALES		100,0000%	2.079.262,73	1.455.483,91	3.534.746,64	623.778,82
TOTAL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE					4.158.525,46	

Artículo 3.- Las Organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas. La validación de los referidos documentos, dará inicio al trámite por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera y de Talento Humano; y, la Dirección Nacional Financiera, para asegurar la entrega total de los recursos asignados en el informe.

Artículo 4.- Para la entrega efectiva y real de los recursos públicos con cargo al Fondo de Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con su documentación de respaldo, conforme lo determinan el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 44 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas, el mencionado informe será conocido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral [...]

De la transcripción que antecede, se puede apreciar que el motivo principal para la expedición de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 por el Consejo Nacional Electoral, fue la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019 a las organizaciones políticas respecto de los procesos electorales de los años 2017 y 2019, al que tienen derecho las mismas y que cumplieron con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia.⁴

⁴ Código de la Democracia: Art. 355 En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...)



Las organizaciones políticas, según la mencionada resolución, para la entrega del fondo partidario permanente, deben presentar la documentación contable correspondiente al año 2018 como lo establece el artículo 356 del cuerpo legal invocado⁵.

La referida Resolución, contiene una clara mención de las organizaciones políticas que tienen derecho al Fondo Partidario Permanente, siendo éstas: Partido Social Cristiano, Lista 6; Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17; Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18; Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21; Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23; y Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35.

En el informe técnico No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, que lo asume el Consejo Nacional Electoral para emitir la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 impugnada por el Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, en sus conclusiones llega a establecer que las organizaciones políticas mencionadas tienen derecho al Fondo Partidario Permanente del año 2019.

4.2. IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO PODEMOS, LISTA 33, A LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-10-31-10-2019 DE 31 DE OCTUBRE DE 2019

A fojas 88 a 120 del expediente electoral, consta la impugnación presentada por el representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, señor Paúl Carrasco Carpio el 07 de noviembre de 2019 ante la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral a la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019.

En dicha impugnación el representante legal de la organización política indica que la resolución es nula por falta de motivación contrariando lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, por cuanto no se toma en cuenta al Movimiento Político Podemos; así también el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019 que sirvió de base para la expedición de esta resolución no determina si le corresponde o no la inclusión o exclusión del fondo partidario permanente a dicha organización política.

Solicita se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la asignación del Fondo Partidario Permanente; se realice una nueva valoración y cálculo de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia para la asignación del fondo partidario permanente, ya que a decir del impugnante, la organización

⁵ Código de la Democracia: Art. 356.- El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado



política a la que representa ha cumplido con los requisitos 3 y 4 de la norma legal invocada; y que, con base en el artículo 30 del Código de la Democracia, se suspenda las disposiciones dadas hasta que se resuelva su impugnación.

Consta del escrito de impugnación que el peticionario solicitó como prueba que el Consejo Nacional Electoral adjunte al expediente de impugnación copias certificadas de varios documentos que reposan en esa institución relacionados con el otorgamiento del fondo partidario permanente a varias organizaciones políticas; las resoluciones en las que el ente administrativo electoral otorgó dicho fondo correspondiente a los años 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral; resoluciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; copias de reglamentos; peritaje para realizar el cálculo de la votación y de dignidades que participaron en el proceso electoral 2019, entre otros; y, además pidió se fije día y hora para ser recibido en audiencia por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El 21 de noviembre de 2019, la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, emite el informe No. 0284-DNAJ-CNE-2019 el cual está estructurado de la siguiente manera: 1) Antecedentes; 2) Base constitucional, legal y reglamentaria, en donde se transcriben los artículos 76, 82, 110, 219, 221 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 23, 25 numerales 3 y 13; 239; 244; 266; 307; 324; 353; 355; 356 y 357 del Código de la Democracia; artículos 3, 6, 8, 9 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas; artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas electorales; 3) Impugnación presentada que contiene a su vez la transcripción de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la petición concreta del impugnante y que contiene a su vez: 3.1) Competencia del Consejo Nacional Electoral; 3.2) Legitimación activa; 3.3) Oportunidad para interponer la impugnación; 4) Análisis jurídico en donde, efectúa un estudio de la norma constitucional, artículo 110; normas legales artículos 355 y 357 del Código de la Democracia; y una revisión de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral (032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) respecto al Fondo Partidario Permanente; y, 5) Recomendaciones en las que la Directora de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional niegue la impugnación presentada por el ingeniero Paúl Carrasco Carpio y se ratifique la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019.

Es por ello que, con base en el referido informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, en cuyo artículo 2 de la parte resolutive, resuelve:

“...Negar la impugnación interpuesta por el señor Paúl Carrasco Carpio, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, en virtud de que se ha



demostrado que el movimiento político al que el impugnante representa no cumple con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, el 5 de noviembre de 2019.”

Con estos antecedentes, el Tribunal Contencioso Electoral establece como problema jurídico:

- ¿La Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, se encuentra debidamente motivada como lo establece el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución ecuatoriana?

Al respecto, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Carta Magna, prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías:

...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Según esta norma constitucional, toda resolución debe expresar los principios y normas jurídicas en que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que en las resoluciones no se citen o transcriban únicamente normas, sino que éstas se hallen en total armonía con los antecedentes, exponiendo argumentos que permitan establecer una consecuencia lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados, con el fin de que exista coherencia con lo que se decide.

Respecto de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, ha señalado:

“...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe



gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”⁶

Basados en la norma constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es necesario verificar si la Resolución No. PLE-CNE-8-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumple los requisitos de motivación, argumento que, según el recurrente, incumple el ente administrativo electoral.

La Resolución recurrida, consta de treinta y cuatro considerandos; dos artículos en su parte resolutive; y, una disposición final; además basa sus fundamentos en el Informe N° 0284-DNAJ-2019, de 30 de octubre de 2019, emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Los considerandos 1 al 6, corresponden a la enunciación de normas constitucionales: 76, numeral 7, literales h), l) y m), referentes al debido proceso y las garantías básicas del derecho a la defensa; 82 seguridad jurídica; 110, financiamiento de las organizaciones políticas; 219, funciones del Consejo Nacional Electoral; 221 funciones del Tribunal Contencioso Electoral; y 226, competencia de las instituciones del Estado, organismos, dependencias, servidores públicos y personas que actúen en virtud de una potestad estatal.

Los considerandos 7 y 8 hacen alusión a la competencia y funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral según los artículos 23 y 25 numeral 13 del Código de la Democracia. Los considerandos 9 y 10, refieren a los derechos de los sujetos políticos para presentar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos administrativos y a quienes se consideran sujetos políticos, según los artículos 239 y 244. El considerando 11, se relaciona a las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, invocando el artículo 266. Los considerandos 13 a 17, invocan los artículos 324, 353, 355, 356 y 357, relativos al financiamiento estatal de las organizaciones políticas; asignación del fondo partidario permanente y requisitos para la entrega del fondo.

Los considerandos 18 al 21, se relacionan con las disposiciones constantes en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (arts. 3, 6, 8, 9). Y el considerando 22 invoca el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales.

Respecto de los antecedentes de hecho, éstos se encuentran determinados en los considerandos 23 a 32, en los que se efectúa un detalle desde la expedición de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que aprobó la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019 a varias organizaciones políticas; la notificación de la resolución conjuntamente con el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 en los correos electrónicos y casillero electoral respectivo del impugnante a

⁶ Sentencia causas No. 006-2016-TCE y No. 064-2016-TCE



esa fecha; el escrito de impugnación remitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral a la Dirección Jurídica; las actividades realizadas por esa Dirección para dar contestación a la impugnación; la petición concreta del impugnante; y, un análisis sobre la oportunidad de la presentación de la impugnación calificándola de oportuna.

En el considerando 33 de la Resolución, consta reproducido el análisis jurídico; a renglón seguido, transcribe el texto de los artículos 110 de la Constitución a través del cual se reconoce el derecho de los partidos políticos a las asignaciones provenientes del Estado; el artículo 355 del Código de la Democracia que establece los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas para recibir la asignación estatal; el artículo 324 relacionado con el porcentaje que deben obtener los movimientos políticos en dos elecciones pluripersonales consecutivas; y, el artículo 357 del Código de la Democracia, referente al momento que el Consejo Nacional Electoral debe hacer constar en el Fondo Partidario Permanente el monto destinado a los movimientos políticos que hubiesen obtenido el 5% de los votos válidos a nivel nacional; así como menciona las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nos. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) y 236-2014-TCE.

El último considerando -34- hace relación a las recomendaciones constantes en el informe de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en las que sugiere se niegue la impugnación del representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33 y se ratifique la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En la parte resolutive, el artículo 1, acoge el informe No. 0284-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019 suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y, el artículo 2 niega la impugnación interpuesta por el representante del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, por no cumplir "...con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente ratificar la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral..."

Una vez efectuada la revisión que antecede, este Tribunal verifica que a lo largo del texto de la Resolución objeto del presente recurso ordinario de apelación y del informe jurídico que sirvió de sustento para su emisión, pese a que en el escrito de impugnación el representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, solicitó al Consejo Nacional Electoral se incorpore como prueba copias certificadas de documentos que reposan en ese organismo, así como de otras actuaciones del propio Consejo Nacional Electoral, el informe de la Directora de Asesoría Jurídica no se pronuncia al respecto, limitándose a indicar:



"...De acuerdo a lo manifestado por el peticionario en el numeral 3.1 de su escrito de impugnación *"La resolución es nula por falta de motivación: violenta el artículo 76 de la Constitución, atenta al derecho a la defensa y al debido proceso."*; sin embargo no presenta prueba alguna que demuestre lo manifestado, ya que la simple enunciación de un hecho no constituye prueba del mismo, pues la resolución es clara, motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, ya que en la resolución se enuncian (sic) las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...". Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: *"(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar"*. Por otro lado el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: *"Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)"*

Del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral a este Tribunal, una vez que ha sido examinado, no consta ningún documento que dé cuenta que el Consejo Nacional Electoral haya dado contestación al requerimiento y mucho menos que haya despachado la prueba solicitada por el representante del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, en su escrito de impugnación a la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 para que, con base en dicha prueba, el ente administrativo electoral tenga suficientes elementos de juicio para poder emitir la resolución PLE-CNE-8-22-10-2019; tanto es así que la abogada patrocinadora de la organización política, con documento ingresado el "2019-11-13 15:06:46" en recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, constante a fojas 86 del cuaderno procesal, expresa:

"...en la impugnación presentada en la secretaría general del Consejo Nacional Electoral, con documento No. CNE-SG-2019-9840-EXT de 07 de noviembre de 2019, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10 de 31 de octubre de 2019, solicito se me notifique a los correos electrónicos señalados, el inicio del proceso, ya que estoy atenta al trámite, y a que se incorpore la prueba solicitada en la referida impugnación..." (sic)

Al no haberse atendido la solicitud de prueba del impugnante, mal podía la Directora de Asesoría Jurídica emitir el informe jurídico, y peor aún llegar a sugerir al Pleno del Consejo Nacional Electoral se niegue la impugnación interpuesta, habiendo acogido la autoridad administrativa electoral también, sin ningún análisis, el informe para posteriormente emitir la resolución impugnada y ahora recurrida ante este Órgano de Justicia Electoral.

De lo expuesto se desprende claramente que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral no realiza un análisis integral de la impugnación interpuesta en sede administrativa, ya que nunca tomó en cuenta la petición de pruebas que solicitó en su oportunidad el representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33 para de esta manera



valorar y analizarlas, de modo que violó el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, dejándolo en indefensión.

La Corte Constitucional respecto del derecho a la defensa, ha expresado:

Entre las garantías que contempla el debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, sobre el cual esta Corte Constitucional ha manifestado: Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. En tal virtud, el ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc. Así, el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria.

El derecho en comento se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.⁷

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral evidencia que la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 22 de noviembre de 2019, vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del ahora recurrente, puesto que se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1 y numeral 7, literal a) de la Constitución, que en su orden, prescriben

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

⁷ SENTENCIA N.º108-15-SEP-CC CASO N.º0672-10-EP de 8 de abril de 2015 de la Corte Constitucional del Ecuador



- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En consecuencia, la resolución PLE-CNE-8-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 22 de noviembre de 2019 no se encuentra debidamente motivada, incumpliendo el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a la seguridad jurídica la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo establece el artículo 82 *ibídem*, razón por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no analiza los demás argumentos formulados por el ahora Recurrente en su escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, Presidente Nacional y representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, contra la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. PLE-CNE-8-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral niega la impugnación presentada por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33 a la Resolución PLE-CNE- 10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, por cuanto vulnera lo dispuesto en el artículo 76, numerales 1 y 7 literales a) y l) de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- DISPONER al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de siete (7) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, resuelva la impugnación presentada por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, con estricta observancia del derecho al debido proceso, las garantías del derecho a la defensa, así como la verificación de requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Sentencia:

- a) Al ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional, Podemos, Lista 33 y a su abogada patrocinadora en las direcciones de correo electrónicas: podemosmovimientonacional@gmail.com;
paulcarrascocarpio@gmail.com; gabylamirizzo@hotmail.com;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 904-2019-TCE

Sumarecuador@protonmail.com señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 045 previamente asignada.

b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y santiagovallejo@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- SIGA ACTUANDO el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

